

**TEMA: RELIQUIDACION PENSIONAL-** Derecho a la reliquidación y reajuste pretendidos atendiendo a la sumatoria de tiempos públicos servidos en favor de entidades públicas sin cotización y con cotización a través de cajas de previsión social y las semanas cotizadas a través de Colpensiones./ **INDEXACIÓN** - Es el mecanismo que se utiliza para revalorizar las obligaciones pensionales, con el ánimo de traer a valor presente las sumas que por el transcurso del tiempo han perdido poder adquisitivo Teniendo en cuenta los principios de justicia y equidad. /

**HECHOS:** Se solicita se declare que: i) le asiste derecho a que se reajuste su pensión de vejez a \$2'284.728 para el año de 2013, más los incrementos anuales de ley, resultante de sumar tiempo del sector público reportado en caja de previsión social con las cotizadas ante Colpensiones teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación y una tasa del 69% conforme al Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición. El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la suma de \$1'687.399 por concepto de retroactivo del reajuste de la pensión de vejez. Dispuso que a partir del 1° de diciembre de 2019 la mesada pensional reajustada de la actora se seguirá pagando en valor de \$2'417.560. (...) el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar a) Si es procedente o no reliquidar y reajustar la pensión de vejez de la demandante dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, probado en Decreto 758 del mismo año, sumando a las semanas cotizadas los tiempos de servicio ante entidades públicas.

**TESIS:** Venía sosteniendo esta Sala de Decisión, conforme al precedente judicial obligatorio construido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no permitía la acumulación o sumatoria de semanas cotizadas con tiempos de servicio cotizados o no, permitiéndose la acumulación de tales tiempos inicialmente en virtud de la Sentencia SU 762 de 2014 para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 pero de forma excepcional, única y exclusivamente con el fin de proteger los derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna de las personas que sin dicha acumulación no podrían acceder a una prestación económica, no siendo posible aplicar a las personas que ya gozan de una pensión de vejez o de jubilación reconocida con arreglo al referido acuerdo o la Ley 71 de 1988, de ahí que lo pretendido inicialmente por la actora no tuviera vocación de prosperidad. Sin embargo, ante la nueva composición de la CSJ, mediante sentencias SL1947 de 2020 y SL1981 de 2020, se consideró viable dicha sumatoria, reiterando tal postura en la sentencia SL2557 de 2020 y SL387 de 2023, al ordenar la reliquidación de una pensión de vejez.(...) Teniendo en cuenta lo anterior, se analizara la liquidación de la condena, en la cual, Liquidado el IBL con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio indexado de los últimos diez (10) años cotizados al no contar con más de 1.250 semanas, se obtuvo la suma de \$3'314.490, superior al calculado por Colpensiones mediante Resolución VPB57236 del 18 de agosto de 2015 en valor de \$3'278.525, y al aplicársele una tasa de remplazo del 69%, por disposición del párrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, al contar con más de 900 semanas cotizadas, arrojó una mesada pensional para el año 2013 de \$2'286.998, superior a la hallada por Colpensiones para el mismo año de \$1'868.759, lo cual arroja una diferencia de \$418.239 respecto de la primera mesada pensional. Visto lo anterior, y establecida la procedencia de lo pretendido por la activa, se revocará la sentencia de instancia, para declarar en su lugar que, a la demandante le asiste derecho a la reliquidación y reajuste pretendidos atendiendo a la sumatoria de tiempos públicos servidos en favor de entidades públicas sin cotización y con cotización a través de cajas de previsión social y las semanas cotizadas a través de Colpensiones. Y para no afectar a la demandante con la pérdida del poder adquisitivo ocasionada por factores como la inflación, se ha de garantizar que perciba lo adeudado en su real valor. Por tanto, se dispondrá la indexación de lo adeudado por concepto de reajuste de mesadas pensionales.

M.P. MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA  
FECHA: 28/06/2024  
PROVIDENCIA: SENTENCIA



**SECRETARIA SALA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
EDICTO VIRTUAL**

El secretario de la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín

**HACE SABER**

Que se ha proferido sentencia en el siguiente proceso:

**Proceso:** Ordinario Laboral.  
**Radicación:** 05001-31-05-019-2018-00410-01  
**Demandante:** Vilma Inés Roldán Builes  
**Demandado:** Colpensiones EICE  
**Asunto:** Apelación y consulta de Sentencia.  
**Procedencia:** Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito De Medellín.  
**Magistrado Ponente:** María Patricia Yepes García.  
**Fecha Sentencia:** 28 de junio de 2024.  
**Decisión:** Revoca y condena Sentencia.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN**

*Fijado hoy 02 de julio de  
2024 a las 8:00 am*

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN**

*Desfijado hoy 02 de julio de 2024  
a las 5:00 pm.*

Con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**RUBEN DARIO LÓPEZ BURGOS**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>DEMANDANTE</b>	Vilma Inés Roldán Builes
<b>DEMANDADA</b>	Colpensiones
<b>ORIGEN</b>	Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín
<b>RADICADO</b>	05001310501920180041001
<b>TEMAS</b>	Reliquidación, reajuste y retroactivo pensional / sumatoria tiempos públicos y privados
<b>CONOCIMIENTO</b>	Consulta y apelación
<b>ASUNTO</b>	Sentencia de segunda instancia

La Sala Sexta de decisión Laboral, integrada por los Magistrados ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y la Ponente MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 profiere sentencia escrita, dentro del proceso ordinario laboral promovido referenciado.

## **I. ANTECEDENTES**

### **Hechos y pretensiones de la demanda<sup>1</sup>**

La señora Vilma Inés Roldán Builes, formuló demanda contra Colpensiones, pretendiendo se declare que: **i)** le asiste derecho a que se reajuste su pensión de vejez a \$2'284.728 para el año de 2013, más los incrementos anuales de ley, resultante de sumar tiempo del sector público reportado en caja de previsión social con las cotizadas ante Colpensiones, que totalizan 930 semanas, teniendo en

<sup>1</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Págs. 2/14

cuenta el IBL de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación y una tasa del 69% conforme al Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición. En consecuencia de lo anterior, pide se condene a la demandada **ii)** Indexación de las condenas; **iii)** costas y agencias en derecho, y por último a lo **iv)** ultra y extra petita. De manera subsidiaria solicitó se condene **v)** a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta un IBL de \$3'331.201.

Fundamentó sus pretensiones en que la pensión de vejez reconocida por Colpensiones mediante Resolución N°57236 del 18 de agosto de 2015 en virtud del régimen de transición en aplicación del Decreto 758 de 1990, se liquidó erróneamente al tener en cuenta solo 856 semanas que fueron cotizadas a Colpensiones, por lo que la tasa de reemplazo aplicada fue del 57%, sin tener en cuenta que con 930 semanas reunidas en toda su vida laboral, sumando lo cotizado a Colpensiones y el tiempo servido en el sector público, el IBL de los últimos 10 años sería de \$3'311.201 y no de \$3'278.525, y su tasa porcentual sería del 69%; lo que arrojaría una mesada pensional de \$2'284.728 para el año 2013, superior a la liquidada por la entidad demandada.

Refirió que las 953 semanas de toda la vida laboral se detallan así: **a)** 720.43 cotizadas ante Colpensiones; **b)** 58.14 semanas servidas al Municipio de Medellín entre el 4 de diciembre de 1998 y el 20 de enero de 1980; **c)** 96.85 semanas cotizadas a través de Cajanal por tiempo de servicios con el Municipio de Ibagué entre el 6 de octubre de 1986 al 15 de abril de 1988, y **d)** 55.14 semanas laboradas como año rural a través de Cajanal entre el 8 de octubre de 1984 y el 1 de noviembre de 1985.

Por lo anterior, radicó solicitud de reajuste pensional ante Colpensiones -no señala la fecha-, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante Resolución N°18537 del 21 de enero de 2016, pero esta vez, sostuvo que los tiempos laborados a las entidades públicas son para financiar la misma pensión de vejez. Afirma que omitir los tiempos públicos laborados para el cálculo de su mesada pensional, sería desconocer tiempo efectivamente laborado, lo cual desmejoraría su nivel de ingreso, cuando su inclusión no desfinancia al fondo de pensiones, en tanto dichos periodos fueron pagados como bono pensional.

## **Oposición a las pretensiones de la demanda**

Colpensiones<sup>2</sup> se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que el Decreto 758 de 1990 por ser normatividad propia de Seguro Social, sólo permite la acumulación de tiempos cotizados ante ella, siendo la excepción la aplicación de la Sentencia SU 769 de 2014, respecto las personas que no tienen derecho a reconocimiento pensional RPM; así las cosas, la entidad al momento de reconocer la prestación económica, tuvo en cuenta todas y cada una de las semanas cotizadas, la tasa de remplazo pertinente, el IBL correcto y la normatividad indicada, por tanto, no es procedente la reliquidación pensional, siendo carga de la parte activa, demostrar la existencia de error en la tasa porcentual y el IBL otorgado. Excepcionó: Inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, prescripción, la que llamó “innominada o genérica” e imposibilidad de condena en costas.

## **Sentencia de primera instancia**<sup>3</sup>

El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la suma de \$1'687.399 por concepto de retroactivo del reajuste de la pensión de vejez<sup>4</sup> por el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2013 y el 30 de noviembre de 2019 debidamente indexado. Dispuso que a partir del 1° de diciembre de 2019 la mesada pensional reajustada de la actora se seguirá pagando en valor de \$2'417.560. Declaró no probada la excepción de prescripción y condenó en costas a Colpensiones fijando como agencias en derecho en valor de 1 SMLMV.

Fundamentó su decisión, en que el precedente judicial establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU 769 de 2014, no es aplicable al caso en estudio, y solo resulta vinculante frente a problemas jurídicos o puntos de derecho semejantes; así, dicha sentencia analizó la procedencia de la sumatoria de tiempos públicos no cotizados y los cotizados para el reconocimiento de la pensión como protección de derechos fundamentales de quien requiere la interpretación favorable

---

<sup>2</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Págs. 80/89

<sup>3</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Págs. 127/129 y 04AudienciaCompleta192018410.mp3

<sup>4</sup> Deprecado como pretensión subsidiaria

para acceder a la prestación pensional, más no está prevista para el caso de reajustes pensionales, como es lo pretendido por la aquí demandante, de manera que se trata de un supuesto fáctico diferente, que no constituye precedente según lo reseñado por la corporación. Además, de tener efecto hacia futuro, salvo que se indique lo contrario, y en este asunto la actora recibió el status de pensionada, el 1° de julio de 2013, cuando no existía precedente judicial obligatorio, en consecuencia, **absolvió** a Colpensiones **de reajustar** la prestación económica **en aplicación de una tasa de remplazo superior a la reconocida** por la entidad.

Analizó la pretensión subsidiaria, y calculó en \$2'489.563 el IBL de los últimos 10 años, y al aplicarle una tasa del 57% arrojó como resultado una mesada de \$1'886.633 para el año 2013, superior a la otorgada por Colpensiones en la Resolución VPB 57236 de 2015, por lo cual accedió a la reliquidación de la pensión por la diferencia en las mesadas desde el 1° de julio de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2019 en la suma de \$1'687.399.

Tuvo por no configurada la prescripción toda vez que la resolución por medio de la cual se otorgó la prestación económica a la actora le fue notificada el 26 de agosto de 2015; esta radicó petición ante Colpensiones el 18 de noviembre de 2015 y presentó la demanda el 16 de junio de 2018, por tanto, no transcurrieron 3 años para causar la prescripción.

### **Recursos de apelación**

i) **Demandante**, inconforme con lo decidido la recurre en apelación en torno a la absolución de las pretensiones principales por la postura adoptada por la juez respecto de no aplicar el precedente de la sentencia SU 769 de 2014, argumentando que, a su representada sí le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez conforme al Decreto 758 teniendo en cuenta tanto los tiempos de servicios no cotizados y las semanas cotizadas al ISS –hoy Colpensiones. Citó para ello, la Sentencia T-194 de 2017 donde la Corte Constitucional en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, estableció que la acumulación de tiempo no solo es válida para los casos en que fueron acreditadas 1.000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en que se demostró haber reunido un total de 500 semanas en los 20 años anteriores a la requerida, y

además, también es posible acumular tiempo laborado en entidades públicas respecto a las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social con las semanas aportadas al ISS.

Pues bien, en este caso no está en discusión el goce del régimen de transición, pero por el principio de In dubio pro operario se debe aplicar la norma más favorable al trabajador y por ello, la más favorable sería el Decreto 758 de 1990 incluyendo las semanas de servicio no cotizados, referenciando además que el parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, sobre las semanas que se deben tener en cuenta para el cómputo de la pensión.

ii) **Colpensiones**<sup>5</sup> presentó recurso de apelación, reiterando que la aplicación de la Sentencia SU 769 de 2014 solo permite la sumatoria de tiempos no cotizados con las semanas de cotización realizadas ante el ISS, cuando las persona no logran acceder a una pensión de vejez, y la suma de dichos tiempos es la única garantía para que puedan acceder a un derecho pensional, lo que no ocurre en este caso. Por ello, la liquidación que realizó la entidad se ajustó a derecho y, por tanto, no hay lugar al pago del retroactivo al que se acaba de condenar<sup>6</sup>.

### **Alegatos de conclusión en segunda instancia**

Surtido el término para alegar de conclusión en esta sede, solo Colpensiones lo recorrió de forma oportuna, solicitando revocar la sentencia de instancia reiterando los argumentos expuestos al oponerse a las pretensiones y en su recurso de alzada, sobre la improcedencia de la aplicación de la Sentencia SU 769 de 2014, y añadiendo que la postura de la H. CSJ también ha sido pacífica en advertir que para los beneficios del régimen de transición cuyo régimen anterior sea el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 exige que las semanas cotizadas deben realizarse ante el ISS, pues en dicha norma no se permite la acumulación del tiempo servido en el sector público. Refiere además equivocadamente, que la actora pretende la aplicación de una tasa porcentual del

---

<sup>5</sup> 01PrimeraInstancia; 04AudienciaCompleta192018410.mp3; minutos 20:18-21:03

<sup>6</sup> No tuvo en cuenta Colpensiones en su recurso, que la juez inaplicó la sentencia SU 769 de 2014, y que el reajuste ordenado se originó en la verificación de la liquidación del IBL de los últimos diez años con los tiempos de cotización reflejados en la historia laboral.



90%, no aplicable en su caso por acreditar solo 719.71 semanas de cotización que permiten una tasa del 57%.

## II. SON CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de la Sala está dada por los artículos 66, 66A del CPTSS, respecto de los puntos objeto de apelación. Igualmente se surte el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones, conforme al artículo 69 del CPTSS modificado por la Ley 1149 de 2007, y en acatamiento de la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia de radicado 7382 de 2015.

Examinados los hechos y pretensiones de la demanda, así como la oposición formulada por las demandadas, y los argumentos de la decisión de primera instancia, entiende la Sala, que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar **a)** Si es procedente o no reliquidar y reajustar la pensión de vejez de la demandante dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, probado en Decreto 758 del mismo año, sumando a las semanas cotizadas los tiempos de servicio ante entidades públicas. De concluir que es así; **b)** se precisarán las consecuencias económicas de la reliquidación y reajuste, y finalmente **c)** Si hay lugar o no a indexar el valor de la condena.

### Hechos relevantes acreditados documentalmente

- La señora Vilma Inés Roldán Builes nació el 15 de julio de 1958<sup>7</sup>
- El 22 de julio de 2014<sup>8</sup> solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución GNR 799 del 5 de enero de 2015<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Págs18. No se aportó registro civil de nacimiento, pero sí copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, que informa dicha fecha, la cual no fue discutida por la pasiva en el proceso.

<sup>8</sup> 01PrimerInstancia; 03ExpedienteAdministrativo192018410; GRP-FSP-AF-2014\_5876626\_2014722092326.pdf

<sup>9</sup> 01PrimerInstancia; 03ExpedienteAdministrativo192018410; GEN-DDI-AF-2015\_1481938-20150220121018.pdf

- Mediante Resolución VPB 57236 del 18 de agosto de 2015<sup>10</sup>, -al resolver recurso de apelación interpuesto por la actora contra el acto anterior-, Colpensiones revocó lo decidido, y en su lugar, ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud del Decreto 758 de 1990 como beneficiaria del régimen de transición, a partir del 1° de julio de 2013, teniendo como IBL \$3'278.525 y una tasa de reemplazo del 57%, para una mesada pensional de \$1'868.759. En dicho acto, la entidad advirtió que la señora Vilma Inés acreditó 136 semanas de tiempos públicos no cotizados servidos en favor de la Alcaldía de Ibagué y 720 semanas cotizadas ante Colpensiones, para un total de 856 semanas.
- El 18 de noviembre de 2015<sup>11</sup>, reclamó ante Colpensiones, el reajuste y reliquidación de la pensión de vejez de vejez, con una tasa de reemplazo del 69% en aplicación de la sentencia SU 769 de 2014 y un IBL de \$3'331.201, petición negada mediante Resolución GNR 18537 del 21 de enero de 2016<sup>12</sup>.
- Según historia laboral aportada por Colpensiones actualizada a 24 de agosto de 2018 la actora cotizó 720,14 semanas entre el 1° de julio de 1992 al 25 de octubre de 2006<sup>13</sup>; y según la aportada por la demandante, expedida el 16 de diciembre de 2015, la actora cotizó en las referidas fechas un total de 720,43 semanas<sup>14</sup>, siendo esta última la que se analizará para resolver el problema jurídico planteado.
- Según certificados de información laboral de tiempos públicos, se tiene que la demandante prestó servicios para la Alcaldía de Medellín desde 4 de diciembre de 1978 al 20 de enero de 1980<sup>15</sup>, para la Secretaría de Salud Tolima desde el 8 de octubre de 1984 al 1° de noviembre de 1985<sup>16</sup> y en favor de la Alcaldía de Ibagué desde el 6 de octubre de 1986 al 15 de abril de 1988<sup>17</sup>.

Así, para definir el problema jurídico establecido en esta sede, se acudirá a los precedentes normativos y jurisprudenciales que regulan la materia.

---

<sup>10</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Págs. 19/27  
03ExpedienteAdministrativo192018410.pdf; GRF-ATT-RP-2015\_2049277-20150821101130.pdf

<sup>11</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Págs. 38/40

<sup>12</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Págs. 29/39

<sup>13</sup> 01PrimerInstancia; 03ExpedienteAdministrativo192018410.pdf; GRP-SCH-HL-66554443332211\_1291-20180824100051.PDF

<sup>14</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Págs. 50/58

<sup>15</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Págs. 41/44

<sup>16</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Págs. 45/47

<sup>17</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Págs. 48/49

**a) Reliquidación y reajuste pensiones / sumatoria de semanas y tiempos de servicio ante entidades públicas**

Venía sosteniendo esta Sala de Decisión, conforme al precedente judicial obligatorio construido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no permitía la acumulación o sumatoria de semanas cotizadas con tiempos de servicio cotizados o no, permitiéndose la acumulación de tales tiempos inicialmente en virtud de la Sentencia SU 762 de 2014 para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 pero de forma excepcional, única y exclusivamente con el fin de proteger los derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna de las personas que sin dicha acumulación no podrían acceder a una prestación económica, no siendo posible aplicar a las personas que ya gozan de una pensión de vejez o de jubilación reconocida con arreglo al referido acuerdo o la Ley 71 de 1988, de ahí que lo pretendido inicialmente por la actora no tuviera vocación de prosperidad. Sin embargo, ante la nueva composición de la CSJ, mediante **sentencias SL1947 de 2020 y SL1981 de 2020**, se consideró viable dicha sumatoria, reiterando tal postura en la sentencia **SL2557 de 2020 y SL387 de 2023**, al ordenar la reliquidación de una pensión de vejez.

Dicho criterio favorece los intereses de los afiliados y pensionados y no atenta contra la sostenibilidad financiera del Sistema, es de obligatorio acatamiento para los jueces de inferior jerarquía, quienes acorde con la Constitución<sup>18</sup> y la Ley<sup>19</sup>, estamos investidos de la facultad de interpretar la demanda y calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso (*iura novit curia*), y en procura de materializar el derecho a la justicia, no estamos atados a las normas jurídicas invocadas por las partes, porque, como conocedores del Derecho y con miras a resolver de fondo la litis, debemos investigar y aplicar las normas que según nuestro saber y ciencia evidenciamos que regulan el caso.

De ahí que, para definir el derecho aplicable en el asunto bajo estudio, y atendiendo a que la señora Vilma María Zapata Velásquez es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se accederá a la sumatoria de tiempos de servicio público y semanas de cotización, en aplicación del Acuerdo 049

---

<sup>18</sup> Artículos 229 y 230

<sup>19</sup> Artículo 2º de la Ley 270 de 1996

de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y, por tanto, si hay o no lugar a la reliquidación y reajustes deprecados en la demanda.

Examinada la documental previamente relacionada, se tienen acreditados los siguientes tiempos de servicio y semanas cotizadas:

- Alcaldía de Medellín desde 4 de diciembre de 1978 al 20 de enero de 1980<sup>20</sup>: 411 días equivalentes a 58.71 semanas, sin descuento para pensión.
- Secretaría de Salud Tolima desde el 8 de octubre de 1984 al 1° de noviembre de 1985<sup>21</sup>: 389 días equivalentes a 55.57 semanas cotizadas a través de Caja de previsión social.
- Alcaldía de Ibagué desde el 8 de octubre de 1986 al 15 de abril de 1988<sup>22</sup>: 557 días equivalente a 79.57 semanas cotizadas a través de Caja de previsión social.
- Ante Colpensiones, cotizó 720.43 semanas entre el 1° de julio de 1992 al 25 de octubre de 2006.

Revisada la historia laboral y al contabilizar cada uno de los periodos, se encuentran acreditadas 914.28 semanas en total que deben ser incluidas en la liquidación de la mesada pensional de la demandante, como fue pretendido por la activa.

## **b) Liquidación de la condena**

Liquidado el IBL por la Sala, con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio indexado de los últimos diez (10) años cotizados al no contar con más de 1.250 semanas, se obtuvo la suma de \$3'314.490, superior al calculado por Colpensiones mediante Resolución VPB57236 del 18 de agosto de 2015<sup>23</sup> en valor de \$3'278.525, y al aplicársele una tasa de remplazo del 69%, por disposición del párrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758

---

<sup>20</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Págs. 41/44

<sup>21</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Págs. 45/47

<sup>22</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Págs. 48/49

<sup>23</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Págs. 19/27

03ExpedienteAdministrativo192018410.pdf; GRF-ATT-RP-2015\_2049277-20150821101130.pdf

de 1990, al contar con más de 900 semanas cotizadas, arrojó una mesada pensional para el año 2013 de \$2'286.998, superior a la hallada por Colpensiones para el mismo año de \$1'868.759, lo cual arroja una diferencia de \$418.239 respecto de la primera mesada pensional.

Visto lo anterior, y establecida la procedencia de lo pretendido por la activa, se revocará la sentencia de instancia, para declarar en su lugar que, a la demandante le asiste derecho a la reliquidación y reajuste pretendidos atendiendo a la sumatoria de tiempos públicos servidos en favor de entidades públicas sin cotización y con cotización a través de cajas de previsión social y las semanas cotizadas a través de Colpensiones.

Habiendo causado 13 mesadas por año, se tiene que Colpensiones adeuda a la demandante, por concepto de retroactivo de reliquidación de la pensión de vejez, liquidado entre el 1° de julio de 2013 y el 30 de junio de 2024, la suma de \$76'106.441, así detallada:

#### REAJUSTE PENSIONAL

Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2013	1,94%	\$ 1.868.759	\$ 2.286.998	\$ 418.239	7	\$ 2.927.673
2014	3,66%	\$ 1.905.013	\$ 2.331.366	\$ 426.353	13	\$ 5.542.587
2015	6,77%	\$ 1.974.736	\$ 2.416.694	\$ 441.957	13	\$ 5.745.446
2016	5,75%	\$ 2.108.426	\$ 2.580.304	\$ 471.878	13	\$ 6.134.412
2017	4,09%	\$ 2.229.661	\$ 2.728.671	\$ 499.011	13	\$ 6.487.141
2018	3,18%	\$ 2.320.854	\$ 2.840.274	\$ 519.420	13	\$ 6.752.465
2019	3,80%	\$ 2.394.657	\$ 2.930.595	\$ 535.938	13	\$ 6.967.193
2020	1,61%	\$ 2.485.654	\$ 3.041.957	\$ 556.304	13	\$ 7.231.947
2021	5,62%	\$ 2.525.673	\$ 3.090.933	\$ 565.260	13	\$ 7.348.381
2022	13,12%	\$ 2.667.616	\$ 3.264.643	\$ 597.028	13	\$ 7.761.360
2023	9,28%	\$ 3.017.607	\$ 3.692.965	\$ 675.358	13	\$ 8.779.651
2024		\$ 3.297.641	\$ 4.035.672	\$ 738.031	6	\$ 4.428.186
					<b>TOTAL</b>	<b>\$ 76.106.441</b>

A partir de julio del año 2024, Colpensiones continuará reconociendo una mesada pensional a la demandante en la suma de \$4'035.672 sin perjuicio de los aumentos previstos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Del retroactivo del reajuste pensional, se autorizará a la demandada que descuente el valor de los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud,

con fundamento en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, y en lo decantado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en esta materia<sup>24</sup>.

### **Indexación**

Para no afectar a la demandante con la pérdida del poder adquisitivo ocasionada por factores como la inflación, se ha de garantizar que perciba lo adeudado en su real valor. Por tanto, se dispondrá la indexación de lo adeudado por concepto de reajuste de mesadas pensionales, siguiendo la siguiente fórmula, avalada por la H. Corte Suprema de Justicia en la materia:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL} \times \text{VALOR A INDEXAR} - \text{VALOR A INDEXAR}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} = \text{V. ACTUALIZADO}$$

Los valores con los que ha de reemplazarse la fórmula deben ser:

El ÍNDICE FINAL certificado por el DANE que corresponde al de la fecha en que se efectúe el pago de cada reajuste;

El ÍNDICE INICIAL corresponde a la fecha de exigibilidad de cada mesada pensional, por tratarse de prestación periódica.

El VALOR A INDEXAR corresponde al valor de cada reajuste de mesada a indexar.

### **III. EXCEPCIONES**

En grado jurisdiccional de consulta se estudian, además, las excepciones formuladas por la pasiva, las cuales quedan implícitamente resueltas, por haberse causado lo pretendido en la demanda. Mereciendo especial pronunciamiento la excepción de prescripción, que no operó por cuanto la prestación se reclamó el 22 de julio de 2014<sup>25</sup>, fue reconocida mediante Resolución VPB57236 del 18 de agosto de 2015<sup>26</sup>, reclamó la reliquidación el 18 de noviembre de 2015<sup>27</sup>, y fue negada

---

<sup>24</sup> En las sentencias de SL 1195 del 29 de enero de 2014, radicación 48.918, SL 9782 del 23 de julio de 2014, radicación 54.583; SL 10143 del 30 de julio de 2014, radicación 45.232; SL 13547 del 1 de octubre de 2014 radicación 47.264, entre otras.

<sup>25</sup> 01PrimerInstancia; 03ExpedienteAdministrativo192018410; GRP-FSP-AF-2014\_5876626\_2014722092326.pdf

<sup>26</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Págs. 19/27  
03ExpedienteAdministrativo192018410.pdf; GRF-ATT-RP-2015\_2049277-20150821101130.pdf

<sup>27</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Págs. 38/40

mediante Resolución GNR 18537 del 21 de enero de 2016<sup>28</sup>; se radicó la demanda el 26 de junio de 2018<sup>29</sup>, de manera que **no** trascurrieron los tres años a que refieren los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

#### IV. COSTAS

Costas a cargo de Colpensiones por resultar vencida en su recurso. Se tasa como agencias en derecho en el equivalente de 1 SMLMV del año 2024.

#### V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: Revocar** la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, el 10 de diciembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por la señora **Vilma Inés Roldán Builes** contra Administradora Colombiana de Pensiones **-Colpensiones-**, para en su lugar, declarar que asiste a la demandante el derecho a que su mesada pensional sea reliquidada y reajustada, atendiendo a la sumatoria de tiempos públicos servidos en favor de entidades públicas sin cotización y las cotizadas a través de cajas de previsión social, junto con las semanas cotizadas a través de Colpensiones, para una primera mesada pensional en el año 2013 de \$2'286.998, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Condenar** a Colpensiones a pagar en favor de la demandante por concepto de retroactivo de reajuste de pensión de vejez, causado entre el 1° de

---

<sup>28</sup> 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Págs. 29/39

<sup>29</sup> 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteDigitalizado1920180410.Pdf Pág. 14

julio de 2013 y el 30 de junio de 2024, la suma de \$76'106.441, que deberá indexar al momento del pago, según lo ya motivado.

Del retroactivo del reajuste pensional, se autoriza a la demandada que descuente el valor de los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

A partir de julio del año 2024, Colpensiones continuará reconociendo una mesada pensional a la demandante en la suma de \$4'035.672 sin perjuicio de los aumentos previstos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO:** Costas a cargo de la entidad demandada. Se fija como agencias en derecho 1 SMLMV en 2024.

Notifíquese por edicto esta decisión.

Devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

Los Magistrados,



MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA



ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO



**ANEXO I.**

**CÁLCULO INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN**

F. INICIAL	21-oct-96	TOTAL DIAS	3600
F. FINAL	25-oct-06		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
21-oct-96	31-oct-96	\$ 922.449	10	\$ 3.302.621	\$ 9.174	2012	78,05	1995	21,80
1-nov-96	30-nov-96	\$ 1.006.308	30	\$ 3.602.860	\$ 30.024	2012	78,05	1995	21,80
1-dic-96	31-dic-96	\$ 857.318	30	\$ 3.069.434	\$ 25.579	2012	78,05	1995	21,80
1-ene-97	31-ene-97	\$ 1.439.928	30	\$ 4.237.797	\$ 35.315	2012	78,05	1996	26,52
1-feb-97	28-feb-97	\$ 852.566	25	\$ 2.509.154	\$ 17.425	2012	78,05	1996	26,52
1-mar-97	31-mar-97	\$ 1.076.189	30	\$ 3.167.291	\$ 26.394	2012	78,05	1996	26,52
1-abr-97	30-abr-97	\$ 922.449	30	\$ 2.714.824	\$ 22.624	2012	78,05	1996	26,52
1-may-97	31-may-97	\$ 943.008	30	\$ 2.775.331	\$ 23.128	2012	78,05	1996	26,52
1-jun-97	30-jun-97	\$ 945.350	30	\$ 2.782.224	\$ 23.185	2012	78,05	1996	26,52
1-jul-97	31-jul-97	\$ 957.579	30	\$ 2.818.214	\$ 23.485	2012	78,05	1996	26,52
1-ago-97	31-ago-97	\$ 957.579	30	\$ 2.818.214	\$ 23.485	2012	78,05	1996	26,52
1-sep-97	30-sep-97	\$ 1.182.990	30	\$ 3.481.613	\$ 29.013	2012	78,05	1996	26,52
1-oct-97	31-oct-97	\$ 1.028.687	30	\$ 3.027.489	\$ 25.229	2012	78,05	1996	26,52
1-nov-97	30-nov-97	\$ 1.183.963	30	\$ 3.484.476	\$ 29.037	2012	78,05	1996	26,52
1-dic-97	31-dic-97	\$ 1.182.990	30	\$ 3.481.613	\$ 29.013	2012	78,05	1996	26,52
1-ene-98	31-ene-98	\$ 1.789.704	30	\$ 4.475.694	\$ 37.297	2012	78,05	1997	31,21
1-feb-98	28-feb-98	\$ 1.401.029	30	\$ 3.503.695	\$ 29.197	2012	78,05	1997	31,21
1-mar-98	31-mar-98	\$ 1.401.029	30	\$ 3.503.695	\$ 29.197	2012	78,05	1997	31,21
1-abr-98	30-abr-98	\$ 1.401.029	30	\$ 3.503.695	\$ 29.197	2012	78,05	1997	31,21
1-may-98	31-may-98	\$ 1.401.029	30	\$ 3.503.695	\$ 29.197	2012	78,05	1997	31,21
1-jun-98	30-jun-98	\$ 1.401.029	30	\$ 3.503.695	\$ 29.197	2012	78,05	1997	31,21
1-jul-98	31-jul-98	\$ 1.401.029	30	\$ 3.503.695	\$ 29.197	2012	78,05	1997	31,21
1-ago-98	31-ago-98	\$ 1.401.029	30	\$ 3.503.695	\$ 29.197	2012	78,05	1997	31,21
1-sep-98	30-sep-98	\$ 1.401.029	30	\$ 3.503.695	\$ 29.197	2012	78,05	1997	31,21
1-oct-98	31-oct-98	\$ 1.401.029	30	\$ 3.503.695	\$ 29.197	2012	78,05	1997	31,21
1-nov-98	30-nov-98	\$ 1.583.772	30	\$ 3.960.699	\$ 33.006	2012	78,05	1997	31,21
1-dic-98	31-dic-98	\$ 1.272.539	30	\$ 3.182.367	\$ 26.520	2012	78,05	1997	31,21
1-ene-99	31-ene-99	\$ 1.484.792	30	\$ 3.181.988	\$ 26.517	2012	78,05	1998	36,42
1-feb-99	28-feb-99	\$ 1.663.725	30	\$ 3.565.451	\$ 29.712	2012	78,05	1998	36,42
1-mar-99	31-mar-99	\$ 1.880.732	30	\$ 4.030.509	\$ 33.588	2012	78,05	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99	\$ 1.663.725	30	\$ 3.565.451	\$ 29.712	2012	78,05	1998	36,42
1-may-99	31-may-99	\$ 1.663.725	30	\$ 3.565.451	\$ 29.712	2012	78,05	1998	36,42
1-jun-99	30-jun-99	\$ 1.663.725	30	\$ 3.565.451	\$ 29.712	2012	78,05	1998	36,42
1-jul-99	31-jul-99	\$ 1.663.725	30	\$ 3.565.451	\$ 29.712	2012	78,05	1998	36,42
1-ago-99	31-ago-99	\$ 1.663.725	30	\$ 3.565.451	\$ 29.712	2012	78,05	1998	36,42
1-sep-99	30-sep-99	\$ 1.663.725	30	\$ 3.565.451	\$ 29.712	2012	78,05	1998	36,42
1-oct-99	31-oct-99	\$ 1.663.917	30	\$ 3.565.863	\$ 29.716	2012	78,05	1998	36,42
1-nov-99	30-nov-99	\$ 610.032	30	\$ 1.307.331	\$ 10.894	2012	78,05	1998	36,42
1-dic-99	31-dic-99	\$ 1.663.725	30	\$ 3.565.451	\$ 29.712	2012	78,05	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00	\$ 1.991.115	30	\$ 3.905.668	\$ 32.547	2012	78,05	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00	\$ 1.663.725	30	\$ 3.263.477	\$ 27.196	2012	78,05	1999	39,79
1-mar-00	31-mar-00	\$ 1.663.725	30	\$ 3.263.477	\$ 27.196	2012	78,05	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00	\$ 1.663.725	30	\$ 3.263.477	\$ 27.196	2012	78,05	1999	39,79
1-may-00	31-may-00	\$ 1.663.725	30	\$ 3.263.477	\$ 27.196	2012	78,05	1999	39,79

1-jun-00	30-jun-00	\$ 1.663.725	30	\$ 3.263.477	\$ 27.196	2012	78,05	1999	39,79
1-jul-00	31-jul-00	\$ 1.663.725	30	\$ 3.263.477	\$ 27.196	2012	78,05	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00	\$ 1.663.725	30	\$ 3.263.477	\$ 27.196	2012	78,05	1999	39,79
1-sep-00	30-sep-00	\$ 1.647.088	30	\$ 3.230.842	\$ 26.924	2012	78,05	1999	39,79
1-oct-00	31-oct-00	\$ 1.768.423	30	\$ 3.468.847	\$ 28.907	2012	78,05	1999	39,79
1-nov-00	30-nov-00	\$ 1.663.725	30	\$ 3.263.477	\$ 27.196	2012	78,05	1999	39,79
1-dic-00	31-dic-00	\$ 1.633.760	30	\$ 3.204.699	\$ 26.706	2012	78,05	1999	39,79
1-ene-01	31-ene-01	\$ 1.652.200	30	\$ 2.980.222	\$ 24.835	2012	78,05	2000	43,27
1-feb-01	28-feb-01	\$ 2.236.813	30	\$ 4.034.741	\$ 33.623	2012	78,05	2000	43,27
1-mar-01	31-mar-01	\$ 1.976.301	30	\$ 3.564.832	\$ 29.707	2012	78,05	2000	43,27
1-abr-01	30-abr-01	\$ 2.029.454	30	\$ 3.660.709	\$ 30.506	2012	78,05	2000	43,27
1-may-01	31-may-01	\$ 1.976.301	30	\$ 3.564.832	\$ 29.707	2012	78,05	2000	43,27
1-jun-01	30-jun-01	\$ 1.976.301	30	\$ 3.564.832	\$ 29.707	2012	78,05	2000	43,27
1-jul-01	31-jul-01	\$ 1.976.301	30	\$ 3.564.832	\$ 29.707	2012	78,05	2000	43,27
1-ago-01	31-ago-01	\$ 1.976.301	30	\$ 3.564.832	\$ 29.707	2012	78,05	2000	43,27
1-sep-01	30-sep-01	\$ 1.976.301	30	\$ 3.564.832	\$ 29.707	2012	78,05	2000	43,27
1-oct-01	31-oct-01	\$ 2.101.284	30	\$ 3.790.275	\$ 31.586	2012	78,05	2000	43,27
1-nov-01	30-nov-01	\$ 1.913.287	30	\$ 3.451.168	\$ 28.760	2012	78,05	2000	43,27
1-dic-01	31-dic-01	\$ 1.976.300	30	\$ 3.564.830	\$ 29.707	2012	78,05	2000	43,27
1-ene-02	31-ene-02	\$ 2.476.622	30	\$ 4.149.857	\$ 34.582	2012	78,05	2001	46,58
1-feb-02	28-feb-02	\$ 2.270.456	30	\$ 3.804.403	\$ 31.703	2012	78,05	2001	46,58
1-mar-02	31-mar-02	\$ 2.287.585	30	\$ 3.833.105	\$ 31.943	2012	78,05	2001	46,58
1-abr-02	30-abr-02	\$ 2.287.585	30	\$ 3.833.105	\$ 31.943	2012	78,05	2001	46,58
1-may-02	31-may-02	\$ 2.287.585	30	\$ 3.833.105	\$ 31.943	2012	78,05	2001	46,58
1-jun-02	30-jun-02	\$ 2.287.585	30	\$ 3.833.105	\$ 31.943	2012	78,05	2001	46,58
1-jul-02	31-jul-02	\$ 2.116.290	30	\$ 3.546.081	\$ 29.551	2012	78,05	2001	46,58
1-ago-02	31-ago-02	\$ 2.116.290	30	\$ 3.546.081	\$ 29.551	2012	78,05	2001	46,58
1-sep-02	30-sep-02	\$ 2.116.290	30	\$ 3.546.081	\$ 29.551	2012	78,05	2001	46,58
1-oct-02	31-oct-02	\$ 2.116.290	30	\$ 3.546.081	\$ 29.551	2012	78,05	2001	46,58
1-nov-02	30-nov-02	\$ 2.337.120	30	\$ 3.916.106	\$ 32.634	2012	78,05	2001	46,58
1-dic-02	31-dic-02	\$ 2.091.671	30	\$ 3.504.829	\$ 29.207	2012	78,05	2001	46,58
1-ene-03	31-ene-03	\$ 2.198.845	30	\$ 3.444.107	\$ 28.701	2012	78,05	2002	49,83
1-feb-03	28-feb-03	\$ 2.253.986	30	\$ 3.530.476	\$ 29.421	2012	78,05	2002	49,83
1-mar-03	31-mar-03	\$ 2.253.986	30	\$ 3.530.476	\$ 29.421	2012	78,05	2002	49,83
1-abr-03	30-abr-03	\$ 2.253.986	30	\$ 3.530.476	\$ 29.421	2012	78,05	2002	49,83
1-may-03	31-may-03	\$ 2.437.255	30	\$ 3.817.535	\$ 31.813	2012	78,05	2002	49,83
1-jun-03	30-jun-03	\$ 2.437.255	30	\$ 3.817.535	\$ 31.813	2012	78,05	2002	49,83
1-jul-03	31-jul-03	\$ 1.959.988	30	\$ 3.069.979	\$ 25.583	2012	78,05	2002	49,83
1-ago-03	31-ago-03	\$ 1.959.988	30	\$ 3.069.979	\$ 25.583	2012	78,05	2002	49,83
1-sep-03	30-sep-03	\$ 1.959.988	30	\$ 3.069.979	\$ 25.583	2012	78,05	2002	49,83
1-oct-03	31-oct-03	\$ 1.959.988	30	\$ 3.069.979	\$ 25.583	2012	78,05	2002	49,83
1-nov-03	30-nov-03	\$ 1.959.988	30	\$ 3.069.979	\$ 25.583	2012	78,05	2002	49,83
1-dic-03	31-dic-03	\$ 914.661	30	\$ 1.432.657	\$ 11.939	2012	78,05	2002	49,83
1-ene-04	31-ene-04	\$ 2.515.318	30	\$ 3.699.276	\$ 30.827	2012	78,05	2003	53,07
1-feb-04	29-feb-04	\$ 2.043.139	30	\$ 3.004.843	\$ 25.040	2012	78,05	2003	53,07
1-mar-04	31-mar-04	\$ 2.043.139	30	\$ 3.004.843	\$ 25.040	2012	78,05	2003	53,07
1-abr-04	30-abr-04	\$ 2.043.139	30	\$ 3.004.843	\$ 25.040	2012	78,05	2003	53,07
1-may-04	31-may-04	\$ 2.038.981	30	\$ 2.998.727	\$ 24.989	2012	78,05	2003	53,07
1-jun-04	30-jun-04	\$ 2.716.662	30	\$ 3.995.392	\$ 33.295	2012	78,05	2003	53,07
1-jul-04	31-jul-04	\$ 2.038.981	30	\$ 2.998.727	\$ 24.989	2012	78,05	2003	53,07
1-ago-04	31-ago-04	\$ 2.030.666	30	\$ 2.986.499	\$ 24.887	2012	78,05	2003	53,07
1-sep-04	30-sep-04	\$ 2.018.194	30	\$ 2.968.156	\$ 24.735	2012	78,05	2003	53,07
1-oct-04	31-oct-04	\$ 2.080.445	30	\$ 3.059.709	\$ 25.498	2012	78,05	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04	\$ 1.959.988	30	\$ 2.882.553	\$ 24.021	2012	78,05	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04	\$ 1.959.988	30	\$ 2.882.553	\$ 24.021	2012	78,05	2003	53,07
1-ene-05	31-ene-05	\$ 2.053.675	30	\$ 2.862.821	\$ 23.857	2012	78,05	2004	55,99
1-feb-05	28-feb-05	\$ 2.172.595	30	\$ 3.028.595	\$ 25.238	2012	78,05	2004	55,99
1-mar-05	31-mar-05	\$ 2.053.675	30	\$ 2.862.821	\$ 23.857	2012	78,05	2004	55,99
1-abr-05	30-abr-05	\$ 2.053.675	30	\$ 2.862.821	\$ 23.857	2012	78,05	2004	55,99

1-may-05	31-may-05	\$ 2.166.629	30	\$ 3.020.279	\$ 25.169	2012	78,05	2004	55,99
1-jun-05	30-jun-05	\$ 2.924.949	30	\$ 4.077.376	\$ 33.978	2012	78,05	2004	55,99
1-jul-05	31-jul-05	\$ 2.166.629	30	\$ 3.020.279	\$ 25.169	2012	78,05	2004	55,99
1-ago-05	31-ago-05	\$ 2.166.629	30	\$ 3.020.279	\$ 25.169	2012	78,05	2004	55,99
1-sep-05	30-sep-05	\$ 2.166.629	30	\$ 3.020.279	\$ 25.169	2012	78,05	2004	55,99
1-oct-05	31-oct-05	\$ 2.340.850	30	\$ 3.263.142	\$ 27.193	2012	78,05	2004	55,99
1-nov-05	30-nov-05	\$ 2.104.799	30	\$ 2.934.088	\$ 24.451	2012	78,05	2004	55,99
1-dic-05	31-dic-05	\$ 2.166.269	30	\$ 3.019.777	\$ 25.165	2012	78,05	2004	55,99
1-ene-06	31-ene-06	\$ 2.161.873	30	\$ 2.874.518	\$ 23.954	2012	78,05	2005	58,70
1-feb-06	28-feb-06	\$ 2.378.061	30	\$ 3.161.970	\$ 26.350	2012	78,05	2005	58,70
1-mar-06	31-mar-06	\$ 2.270.000	30	\$ 3.018.288	\$ 25.152	2012	78,05	2005	58,70
1-abr-06	30-abr-06	\$ 2.270.000	30	\$ 3.018.288	\$ 25.152	2012	78,05	2005	58,70
1-may-06	31-may-06	\$ 2.211.231	30	\$ 2.940.146	\$ 24.501	2012	78,05	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06	\$ 3.064.000	30	\$ 4.074.024	\$ 33.950	2012	78,05	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06	\$ 1.740.000	30	\$ 2.313.578	\$ 19.280	2012	78,05	2005	58,70
1-ago-06	31-ago-06	\$ 1.589.000	30	\$ 2.112.802	\$ 17.607	2012	78,05	2005	58,70
1-sep-06	30-sep-06	\$ 2.270.000	30	\$ 3.018.288	\$ 25.152	2012	78,05	2005	58,70
1-oct-06	25-oct-06	\$ 1.967.305	25	\$ 2.615.812	\$ 18.165	2012	78,05	2005	58,70

Últimos 10 años laborados	
TOTAL, DÍAS	3600
TOTAL, SEMANAS	514,29

Ingreso Base de Liquidación -IBL-	\$ 3.314.490,40
Semanas Cotizadas	0,00
Tasa de reemplazo	69,00%
<b>Valor pensión</b>	<b>\$ 2.286.998</b>